

RESOLUCIÓN 119-03 SOBRE ELIMINACIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES QUE NO SE ACOGEN A LA LEY 87-01, SUSCRITOS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO DEL SISTEMA DE PENSIONES.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, la afiliación del trabajador asalariado es obligatoria, única y permanente;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 12-02 sobre Afiliación del once (11) de noviembre del año dos mil dos (2002) y sus modificaciones, emitidas por la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante la Superintendencia, el mecanismo de afiliación de los trabajadores a una AFP se realizará mediante la suscripción de un Contrato de Afiliación único, que contiene los datos necesarios para formalizar la solicitud de afiliación así como lo relativo a la prestación del servicio contratado;

CONSIDERANDO: Que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) son sociedades creadas de conformidad con las leyes del país, con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los fondos de pensiones; otorgar y administrar las prestaciones del sistema previsional, observando estrictamente los principios de seguridad y las disposiciones de la Ley, el Reglamento y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el Art. 2 literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones aprobado en fecha 19 de diciembre del 2002 mediante Decreto No. 969-02 del Poder Ejecutivo;

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

ÚNICO: Disponer que las AFP procedan a más tardar el 31 de diciembre de 2003, a la eliminación total de los contratos individuales de administración de fondos suscritos con personas físicas con anterioridad a la entrada en vigencia del régimen contributivo del Sistema de Pensiones, en el entendido de que las AFP deberán contar con los acuse de recibo de los afiliados sobre la devolución de dichos fondos o constancia de la transferencia de los mismos a las Cuentas de Capitalización Individual (CCI) de los afiliados para los casos en que aplique.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil tres (2003).

José Javier Ruiz Pérez
Consultor Jurídico, en funciones
de Superintendente de Pensiones